REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como representante del Estado dominicano y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 7 de febrero de 2022 que declaró inadmisible la acción recursiva.

6. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, a la parte recurrida, las FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Al respecto, la parte recurrida establece que no ha justificado el interés casacional establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 por lo que debe ser rechazado.

10. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobe las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la recurrente alega, en sentido general, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y no motivó suficientemente su dictamen en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los vicios invocados que envuelven interés casacional presunto.

14. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación, en vista de que los jueces apoderados del recurso de revisión expusieron las mismas motivaciones de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo fundamentando su fallo en motivos de hecho y de derecho, limitándose a declarar improcedente el recurso del que fueron apoderados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 13. En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este colegiado advierte que de la lectura íntegra de la sentencia atacada en el presente recurso de revisión núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por

la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal ha podido verificar que en la misma se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, contra las FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que al tratarse la sentencia impugnada, de una decisión que declaró inadmisible el recurso de la recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 05 de la Ley 13-07 sobre el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007, y que no se conoció el fondo del mismo, resulta imposible que este colegiado pueda abordar las causales de revisión en las que se sustenta; motivo por el cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

16. Es importante destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que la sentencia recurrida declaró inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y que, al no haberse conocido el fondo del asunto imposibilitó que el tribunal *a quo* abordara las causales de revisión sustentadas por la actual recurrente.

17. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes*

citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[2]

18. En la especie, hemos indicado que la recurrente establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no haberse realizado una motivación que apoyara el fallo pronunciado en la sentencia impugnada.

19. Es jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez de fondo le ha ofrecido[3].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4]

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la recurrente en su memorial de casación establece una alegada desnaturalización de los hechos en virtud de que lo decidido por el tribunal *a quo* no fue motivado suficientemente conforme los hechos y el derecho, ya

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, [redacted]. núm. 1345.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que no fue tomado en cuenta el caso fortuito o de fuerza mayor relacionado a la covid-19, lo cual impidió que se depositara en fecha hábil el recurso contencioso administrativo; que el estado de excepción fue una situación que alteró el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y que si el tribunal *a quo* hubiera leído el escrito de la demanda habría rechazado el incidente de inadmisibilidad por extemporáneo.

22. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia con la finalidad de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. En ese ámbito, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

24. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que las causales del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 en que la recurrente basaba su recurso de revisión consistieron en los literales d), f) y g); en ese sentido, si bien la sentencia atacada por la recurrente fue declarada inadmisible por extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, era deber de los jueces de la revisión analizar las causales planteadas por la recurrente para verificar si la pretensión de quién recurre en revisión configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tendentes a que el tribunal volviere sobre su propio fallo y variare la suerte de la decisión cuestionada, incurriendo los jueces de fondo en una desnaturalización de los hechos al establecer que le

resultaba imposible el conocimiento de las causales de revisión en que sustentaba el reclamo por tratarse la sentencia impugnada de una decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, motivo por lo que esta Tercera Sala entiende procedente acoger el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.